



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Debido proceso art. 29 Constitucional.
Accionante: MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00068-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de petición, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) al no resolver en tiempo un recurso de apelación interpuesto contra acto administrativo que le negó su reconocimiento en el registro único de víctimas, para poder ser destinataria de las ayudas humanitarias en su condición de víctima de la violencia.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO (fl. 14).

- b. Fotocopia de resolución No. 2015-64074R del 7 de septiembre de 2015 FUD. ND000479665 *“Por la cual se decide el Recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2015-64074 del 10 de marzo de 2015 la cual decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas”* (fl. 15 al 17).
- c. Fotocopia de certificación No. 2004 – 2006 de acta No. 30 del 19 de octubre de 2006 (fl. 18).
- d. Copia de oficio de fecha 27 de marzo de 2007, dirigido a la señora MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO y firmado por funcionario del programa de atención humanitaria al desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 19 y 20).
- e. Fotocopia de memorial del 6 de julio de 2015 dirigido a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y firmado por MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO teniendo como referencia *“Interposición recurso de reposición contra la resolución No. 2015-64074 del 10 de marzo de 2015”* (fls. 21 al 23).

ANTECEDENTES:

Señala la accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que es víctima del conflicto armado, padeciendo con su familia el homicidio de su hijo.

Que el día 6 de julio de 2015 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que el primero de ellos fue resuelto negativamente mediante la resolución 201564074R del 7 de septiembre de 2015, pero el de apelación de ninguna manera ha sido posible que se pronuncie la accionada.

Por lo anterior, solicita que la accionada se pronuncie de manera inmediata y se resuelva el recurso.

ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Administración Judicial de esta ciudad el 7 de marzo de 2016, sometida a reparto en la misma fecha, allegada a la Secretaría del Despacho el día 8 del mismo mes y año (fls 13 y 24).

La demanda de amparo donde se invoca la vulneración de derechos fundamentales fue admitida mediante auto del 8 de marzo de 2016, que obra a folio 26 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición de la ciudadana tutelante.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido, habiendo sido notificada al correo institucional o buzón electrónico de que trata el artículo 197 del CPACA (folio 27) el día 9 de marzo de 2016, tampoco allegó los correspondientes antecedentes administrativos a las peticiones incoadas, como era su deber legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través de su Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto – En opinión de analistas de los derechos fundamentales y que este administrador judicial comparte - ha sido la puesta en marcha de la institución de la tutela, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en el

tiempo por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, pasados más de 24 años de la puesta en marcha de esta herramienta constitucional, se ha decantado de manera paulatina el abuso de esta figura principalísima, utilizándose para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura alcanzar objetivos que no lograron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas de favorabilidad que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos funcionarios no probos cuya reputación queda en duda por sus actuaciones, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras y en general personas del común. Lo anterior ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial y apreciable instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado como es la vida.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

De tiempo atrás, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, en el caso puesto en conocimiento la accionante MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO quien dice actuar a nombre propio, como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que la accionada le están violando derecho de estirpe fundamental por la no resolución de un recurso de apelación interpuesto contra acto denegatorio de inclusión en el RUV.

Legitimación por pasiva:

La Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del

Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derecho invocado y jurisprudencia aplicable:

Conforme a la redacción de la demanda, se extrae que el principal derecho presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución Política en su artículo 29 consagrando el ***debido proceso*** administrativo que debió darse al trámite del escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la ciudadana MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO, pues se trae a colación en el texto del escrito inicial la existencia de acto administrativo (resolución No. 2015-64074R del 7 de septiembre de 2015 proferida por la accionada), que resolvió sobre recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2015-64074 del 10 de marzo de 2015 la cual decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas RUV resultándole adversa a su pedimento; sin embargo, la inconformidad de la accionante la realza al no existir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación a la oportunidad y términos para resolverlos;

El mencionado derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La Carta Política de 1991 consagró expresamente el derecho al ***debido proceso***, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y/o solicitudes y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos.

El **debido proceso** es un derecho fundamental de aplicación inmediata que se predica de las actuaciones judiciales y administrativas; su aplicación a través de la acción de tutela es procedente cuando se trata de las garantías fundamentales, especialmente las reglas relacionadas con competencia, contradicción, defensa, proceso público y sin dilaciones injustificadas, posibilidad de solicitar y presentar pruebas y controvertir las existentes, doble instancia y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues ellas canalizan el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos y encausan las actuaciones de unos y otros bajo los parámetros establecidos en las normas jurídicas.

Al respecto la Corte ha manifestado:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”. Corte Constitucional, Sentencia No. C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Se concluye así – conforme lo ha predicado por el Despacho en anteriores oportunidades – que toda conducta estatal que desconozca los parámetros jurídicos que establecen las reglas de los procesos judiciales o administrativos debe ser censurada y, según el caso, declarada sin efecto alguno por la autoridad competente, pues con ella se habrá causado una grave alteración al vulnerar el orden constitucional. Tal es el sentido del artículo 29 de la Carta Política, que

proscribe todo comportamiento ajeno a las reglas del principio de legalidad, según el cual todas las conductas de los agentes públicos deben estar previamente señaladas en la ley o en el reglamento.

De acuerdo a lo anterior, en la perspectiva formal, la acción impetrada se encamina a establecer si efectivamente dicho derecho de estirpe constitucional fundamental y otros de la misma connotación, han sido conculcados o están amenazados por la omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a resolver dentro de los términos legales los recursos que interpuso contra acto administrativo proferido en el trámite adelantado ante tal entidad.

Normatividad relacionada al caso específico analizado:

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 3º establece:

“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

A su turno el artículo 62 de la misma, precisa:

“ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. *Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:*

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. *Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello”.*

Y el artículo 65 establece la definición de la atención humanitaria de transición, así:

“ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. *Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.*

Parágrafo 1°. *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.*

Parágrafo 2°. *Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.*

Parágrafo 3°. *Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley”.*

Aplicación al caso concreto:

Vistos los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por la accionante a la demandada se encuentran demostradas, y en segundo término si al existir las mismas, se desprende violación, amenaza o vulneración a los derechos alegados por la accionante que actúa en nombre propio.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales en que pudo incurrir la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no resolver un recurso de apelación contra acto denegatorio de inclusión en el RUV a la señora MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO. En ese sentido, este estrado judicial parte de la probabilidad que la mencionada, adelantó ante la hoy accionada, una solicitud de inclusión en el Registro Único Nacional de Víctimas “RUV”; que ésta le fue atendida y resuelta de manera desfavorable, inconforme con dicha decisión, la interesada impetró recurso de reposición y en subsidio apelación sustentando las razones de su alzada; la resolución No. 2015-64074R del 7 de septiembre de 2015 decide respecto al recurso de *reposición* ratificando no reconocer en el registro único de víctimas a la señora María Temilda Bohórquez Alfonso, ordenando además remitir las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, para resolver el recurso de *apelación*, lo que a la fecha de interposición de la tutela no ha sido posible, en consecuencia, debe determinarse entonces hasta qué punto la actuación u omisión administrativa viola esos derechos.

Se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud de la accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido. Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Prevalido de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones se decidirá con lo existente.

Conclusión:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, este operador judicial infiere que existe una decisión inicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que denegó la solicitud de inclusión de MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO al Registro Único de Víctimas (dicho acto no fue allegado por las partes), al no estar de acuerdo con lo decidido por la administración, ésta interpuso dentro del término de ley los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el acto denegatorio, la administración representada en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedió a resolver el primero de los recursos mediante la Resolución No. 2015-64074R del 7 de septiembre de 2015, en la cual decide “*Confirmar la decisión proferida mediante la Resolución No. 2015-64074 del 10 de marzo de 2015 y NO RECONOCER en el registro único de víctimas a la señora MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALONSO (sic) identificada con cédula de ciudadanía No. 23676472 por el hecho victimizante de homicidio*”. Ordenando además allí mismo remitir las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en subsidio, una vez transcurridos más de seis (6) meses y ante el no pronunciamiento de dicha Unidad, la interesada opta por la acción constitucional de la tutela, pretendiendo en la misma asuntos de fondo que no son del resorte de esta vía de amparo.

El anterior panorama que se presenta a este estrado judicial, conlleva necesariamente a que debemos predicar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** se ha pronunciado en 2 oportunidades respecto a la petición de la accionante de incluirla en el registro único de víctimas, ambas de tipo denegatorio, presentándose así una omisión en cuanto a resolver el recurso de **apelación** impetrado en subsidio por la señora BOHÓRQUEZ ALFONSO; sin embargo del escaso material probatorio allegado, se constata que desde el último acto han transcurrido más de seis (6) meses (sept. de 2015 a marzo de 2016), presentándose así la figura jurídica del *silencio administrativo en recursos* (artículo 86 de la ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.) que indica que transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificación decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

En dichas condiciones, si bien se presenta una desatención de la administración en resolver el recurso de *apelación* interpuesto en subsidio, se demuestra que el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio apelación fue presentado por la señora MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO desde el 6 de julio de 2015, es decir, que desde el mes de septiembre de 2015 se presenta *el silencio administrativo* respecto al recurso de apelación interpuesto y por lo tanto, la ciudadana en mención estaba facultada a partir de ese momento para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a controvertir tal decisión de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que ante no pronunciamiento se presume negativa.

Por lo tanto, este operador judicial considera que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, no ha violado el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ni ningún otro derecho de la accionante MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO, por cuanto se reitera lo indicado atrás en el sentido que la tutela es un mecanismo excepcional y su carácter es *subsidiario* por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, aspecto éste último que aquí no se demostró.

En este estado de cosas, la accionante tiene otra vía que es la principal cual es la de acudir ante el JUEZ NATURAL de los actos administrativos para controvertir en sede judicial las decisiones adoptadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**. Se estructura así una de las causales de improcedencia de la acción contemplada en el Decreto 2591 de 1991, así:

“ART. 6.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Por lo tanto, es de reiterar que la tutela no la concibió el legislador para reemplazar los procedimientos judiciales ordinarios, a menos que se ponga en peligro o se demuestre la vulneración a un derecho fundamental.

Tampoco se demuestra por medio alguno la existencia de un *perjuicio irremediable*, que hiciera tomar medidas urgentes y/o transitorias. De lo expuesto anteriormente, estima este administrador judicial que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del derecho al debido proceso y/o de petición, tal como lo quiere hacer ver la accionante.

Por lo anterior, se declarará la *improcedencia* de la tutela – al menos en este momento procesal - instaurada por la señora MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO, para intentar por este medio se le ampare el derecho fundamental del *debido proceso* que señala le han vulnerado. En dichas condiciones, se negará el amparo solicitado.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos procesales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal-Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el Amparo Constitucional solicitado por la ciudadana MARÍA TEMILDA BOHÓRQUEZ ALFONSO, por Inexistencia de Violación al derecho fundamental del *Debido Proceso* e Improcedencia de la Tutela, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

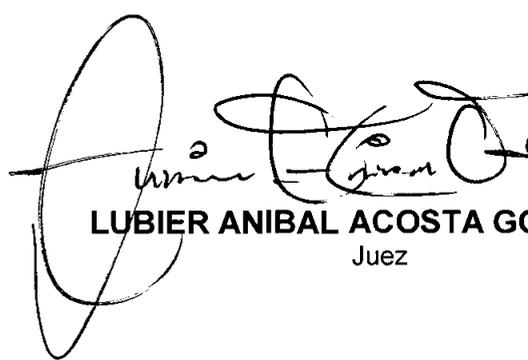
SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a quien se encuentre representando legalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS; en idéntico sentido respecto de la accionante.

TERCERO: Sin costas en esta Instancia.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

